

— Al respecto, se alega que la demandante presentó la prueba de que las compensaciones de los propios socios prestadores de obra son plenamente coherentes con los valores de mercado, así como con las compensaciones de los trabajadores colaboradores por cuenta propia y de los trabajadores dependientes que llevan a cabo actividades similares. Entre otras cosas, resulta plenamente conforme a Derecho la contratación de expertos internacionales para desarrollar actividades relativas a los proyectos en cuestión con contrato de «colaboración coordinada y continuada».

2) Segundo motivo, basado en la vulneración del principio de proporcionalidad de la acción administrativa, y en la vulneración del principio de buena administración, transparencia y predeterminación de los criterios.

— Al respecto, se alega que al existir varios criterios que pueden utilizarse para calcular las compensaciones, la Administración debería haber adoptado el más favorable para el particular. Tras saber que en el mercado italiano y europeo existen tarifas muy distintas entre sí para los mismos servicios, habría sido conveniente optar por la solución que causara el menor perjuicio posible.

3) Tercer motivo, basado en la vulneración del principio de racionalidad de la acción administrativa por manifiesta contradicción y desigualdad de trato.

— Al respecto se alega que el acto impugnado, al fundamentar la recuperación en el carácter ilícito del método utilizado para calcular los costes y las compensaciones subvencionables, saca a la luz una contradicción evidente por lo que respecta a las determinaciones adoptadas anteriormente por la Comisión, en las que esta Institución había valorado positivamente la misma metodología que ahora reprocha.

4) Cuarto motivo, basado en la vulneración del principio de la confianza legítima, del principio de buena fe, así como de los principios de tutela de los derechos adquiridos, de seguridad jurídica y del deber de asistencia.

— Al respecto se alega que la conducta de la Comisión creó confianza legítima en la demandante, dado que la elección de la Administración de supeditar la firma del convenio de subvención relativo al proyecto ECOLINK + «de conformidad con la solución elaborada en las conclusiones reseñables de un reciente informe de auditoría» y la decisión de proceder a su posterior subsanación en el sentido de que para los accionistas debería utilizarse «el método adjunto al contrato y los costes relativos recogidos en la contabilidad social», demostraba, mediante hechos concluyentes, que la Comisión había aprobado, de hecho, los métodos de cálculo de los costes propuestos por META.

5) Quinto motivo, basado en la motivación insuficiente, la vulneración del principio a ser oído, del principio de buena

administración, de los procedimientos establecidos en los convenios de subvención, y del código de buena conducta administrativa.

Recurso interpuesto el 31 de octubre de 2012 — Giorgis/OAMI — Comigel (Forma de copas)

(Asunto T-474/12)

(2013/C 9/72)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Giorgio Giorgis (Milán, Italia) (representantes: I. Prado y A. Tornato, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Comigel SAS (Saint-Julien-lès-Metz, Francia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 26 de julio de 2012 en el asunto 1301/2011-1.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso un recurso de anulación: La marca tridimensional que representa una forma de copa, para productos de la clase 30 — Registro de marca comunitaria n° 8.132.681

Titular de la marca comunitaria: La demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Motivación de la solicitud de nulidad: La solicitud de declaración de nulidad se basaba en las causas de denegación previstas en el artículo 52, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo

Resolución de la División de Anulación: Declaración de la nulidad de la marca comunitaria controvertida

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartados 1, letra b), y 3, del Reglamento (CE) n° 207/2009.
